

## **Las amnistías en favor de la justicia: Una alternativa a la paz condicional.**

**Juan Martín Coy Pedraza.**

### **Monitor del Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.**

Históricamente Colombia ha estado inmersa en una continua y creciente marea de Violencia que no ha hecho más que llevarse en sus corrientes cientos y miles de vidas. Con el pasar de los años, nació una tendencia a solucionar el conflicto que ha azotado por generaciones al pueblo colombiano, a través de instrumentos los tratados de paz o negociaciones bilaterales con grupos al margen de la ley con el derecho como base. Sin embargo, el derecho y las normas han sido insuficientes y no han logrado acabar con las muertes y las guerras. La causa principal de esta insuficiencia, es que el conflicto no es un problema jurídico, sino un problema social, político e histórico, que requiere del mismo modo herramientas que no pertenezcan a la legalidad, sino a un análisis estructural.

Dentro de las situaciones coyunturales históricas propias de nuestra realidad, en Colombia se ha institucionalizado La Violencia, cuyo origen parece estar ligado y remontado a la existencia misma de nuestra nación. Este término fue acogido para referirse, con mayúscula, a aquellas épocas cuando los Liberales y Conservadores se mataban unos a otros por nada y por todo a la vez. Sin embargo, la violencia, en minúscula, se remonta muchos años atrás, a “los orígenes de los orígenes, a las huellas de huellas” (Muñoz, 2023a). En las vísperas del siglo XX, la Guerra de los Mil Días se desató por la furia bipartidista y a falta de un estudio formal, distintos historiadores señalan la cantidad de 100.000 personas fallecidas por ese hecho (Ochoa, 2019). Empero, según cifras de la Comisión de la Verdad en su informe final y subregistros, desde 1985 se estimaron entre 450.000 a 800.000 víctimas (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y la No Repetición, 2022). Sin ir detalladamente en las minucias de estos datos, basta con resaltar que es tal la interiorización de esta institución, que con el pasar de los años no disminuyeron los muertos, por el contrario, aumentaron los asesinados y no desapareció la violencia. Así, desaparecieron las razones para alimentarla, empoderándose en un sinsentido. Antes, como ahora, la violencia era por poder, territorio, dinero, narcotráfico o política. La diferencia es que estos grupos que asesinan, secuestran o matan (tanto legales como ilegales) ya lograron todos estos cometidos, por lo que la violencia ahora es por nada, se alimenta del simple gusto de mantener la guerra para evitar que el país se desarrolle.

Recientemente, muchas guerrillas colombianas se enfrentaron a procesos de paz que, más allá de abandonar La Violencia, terminaron por establecerse como hito de la sociedad de nuestro país. El Gobierno, tan cómplice como mentiroso, siguió moviéndose dentro de la lógica “Paz-Violencia”, para posteriormente terminar accidentando estos procesos, como el exterminio de la Unión Patriótica o el reciente incumplimiento de los Tratados de Paz del año 2016, como es señalado por la Organización de Naciones Unidas en un informe para el año 2023. En este sentido, “la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia verificó, en 2022, el asesinato de 50 excombatientes de las FARC-EP, lo que elevó a 355 el número total de asesinatos de excombatientes desde la firma del Acuerdo de Paz” (Rivero, 2023, pág. 8).

El Estado fue introduciendo al derecho como instrumento, evaluando la posibilidad de exterminar de una vez por todas los problemas que aquejaban a la población. Los distintos tratados de paz, donde los “delincuentes” se sometían al imperio de la ley, fueron dando frutos, pues a través de éste se le daba vuelta aparente al conflicto: los enemigos del Estado se volvían parte de él como congresistas y volvían a la sociedad como desmovilizados. No obstante, el derecho se mostró insuficiente para imponerse unilateralmente, y Colombia una vez más vio morir a más de un compatriota. Con el exterminio de la Unión Patriótica se demostró una vez más que los “guerrilleros”, aun desmovilizados, seguirían siéndolo, el derecho tan insuficiente como impotente vio sangrar a su país. Así, es evidente la forma en que el poder en Colombia ha sido delegado a los mismos discursos, instrumentalizando la violencia para lograr ser elegidos, como es el caso del expresidente Gaviria que acabaría con la guerra contra las FARC, del expresidente Samper que repitió lo anterior, pero con el ELN, Pastrana con las FARC, Uribe con las FARC y las AUC, etcétera, así “todo proceso de Paz está destinado a La Violencia” (Muñoz, 2023b), porque ese discurso de paz, que no existe sin violencia, es la razón por la que se eligen los presidentes en Colombia desde hace algunos años.

La justicia ha sido blanco de diversas discusiones desde el derecho, remontándonos a concepciones que hemos acogido desde el Derecho Romano. No obstante, la justicia, más allá de ser una expresión jurídica, debe ser tratada como un principio ético, que excede al derecho (Lebre, 2015). La justicia, a diferencia del derecho, es algo incalculable, la justicia no pretende enumerar un supuesto de hecho con su consecuencia jurídica, sino que pretende llenar vacíos que deja el derecho. Su medio es el rompimiento de lo causal, de la automática remisión de un supuesto a una consecuencia al desdibujar la relación entre supuesto y consecuencia, que es previsible. Por tanto, la justicia es el fundamento del derecho y ésta misma no tiene fundamento porque se fundamenta en sí misma.

El problema en el cual ha recaído la sociedad colombiana nace con la pérdida de la distinción entre derecho y justicia. La función del Estado es administrar derecho, dirimir conflictos, en miras de lograr la justicia, que, al ser un valor ético, no parte de una lógica de lo que es o no es acorde a derecho, sino de una lógica que permite determinar si se asemeja a lo justo (ético) más que a ser legal. La justicia no debe ser un valor entre seres, no es interesada, como indica la etimología de la palabra *inter-esse* (proviene del latín, *inter* (lo que interviene) y *esse* (de ser), se puede decir como lo que está entre las personas. (Savater, 1992)). No puede partir de una negociación, no puede ser condicional porque no es entre personas, es una relación ética, con algo que excede a los iguales, tal y como menciona Jerome Lebre en *Derrida, la Justicia sin Condiciones* (Lebre, 2015). La justicia no es un tire de afloje entre un Estado y otro que nace dentro de ese mismo, sino que debe nacer de un “perdón puro” (Derrida, 1999) más allá del derecho, más allá de las normas positivizadas, un perdón que no esté condicionado, poniendo la otra mejilla sin esperar nada a cambio.

Este perdón ético, más allá del derecho, debe realizarse sin generar distinciones. Sin discriminar cual es peor o mejor criminal. Debe valerse del querer social de avanzar, de olvidar los horrores de la guerra. Se debe separar el perdón del derecho, sin perjuicio de las consecuencias legales que tenga. La amnistía es una figura a través de la cual se perdonarían los delitos cometidos por los distintos actores dentro de la guerra, perdonando lo imperdonable. A través de una ley de amnistía promovida y aprobada por el Congreso se lograría perdonar, sin perjuicio de los requisitos internacionales que esta deba seguir. Más que una impunidad, con el perdón como instrumento, se busca una suerte

distinta de justicia, se persigue el interés de materializar el olvido de la guerra, como la etimología de la palabra lo indica, ἀμνηστία en griego, “que significa olvido” (Scharf, 2018). Para el Doctor Yesid Reyes Alvarado (2018), el derecho internacional, si bien ha tenido la tendencia de prohibir las amnistías, las ha aceptado cuando estas cumplan ciertos requisitos de forma y de fondo, como la facilitación la consecución de la Paz y de la reconciliación, sin buscar impunidad, con estricto apego a los procedimientos de un régimen democrático, sin la aplicación para los delitos más atroces, con el cumplimiento de obligaciones de Verdad, Justicia, No repetición y Reparación y por último, que no estén sujetos a un proceso penal en el momento de la amnistía, es decir, que los actos que se busquen “perdonar” no estén siendo enjuiciados por constituir crímenes graves que no son susceptibles de amnistía.

Ahora, es necesario hacer algunas precisiones respecto. Acerca de la consecución de la Paz, junto al dispositivo mencionado en anteriores párrafos, sería más preciso hablar de justicia, junto con la reconciliación genuina de la sociedad que, a través del perdón y arrepentimiento de los amnistiados, pueden llegar a sostener una visión de sociedad más blindada de los dispositivos que los amenazan. De la no impunidad u obligación de enjuiciar que tienen los Estados firmantes del Estatuto de Roma, es necesario precisar que la amnistía no los va a conducir a una absolución total de su responsabilidad, sino que dará paso a la verdad entendida desde la justicia ética, a través de Comisiones de Verdad como mecanismo extrajudicial, para reparar a las víctimas en la medida que la incondicionalidad lo permita. Quedan dudas acerca de la incondicionalidad en el caso de la no aplicación a los delitos más atroces, pero en la Corte Penal Internacional (artículo 16 del Estatuto de Roma), se evalúan dos excepciones a la necesidad de procesar a los responsables de los delitos más escabrosos.

En favor de lo anterior, existirían dos circunstancias donde se permitiría la no investigación de estos hechos, por solicitud del Consejo de Seguridad de la ONU o por decisión del Fiscal que prefiere considerar el caso no admisible por razones de justicia (Gropengießer & Meißner, 2018). Para efectos de este texto, se hace énfasis en la segunda, donde en virtud del artículo 53 del Estatuto de Roma, en favor de un valor ético que permita la reconciliación, estos delitos tan importantes pueden ser materialmente amnistiados en reducidos casos y teniendo en cuenta factores como el contexto, la paz, la situación política, las víctimas, los testigos y los victimarios. Este caso es muy ilustrativo, puesto que la filosofía influiría ampliamente, pero de extrema excepcionalidad, en esta decisión del Fiscal. Sin embargo, según el *Policy Paper on The Interests Of Justice* de 2007 (The Office of the Prosecutor of the Internacional Criminal Court, 2007), que trata acerca de lo mencionado, esta decisión no es tan arbitraria o ambigua como suena, debido a la argumentación y justificación que debe darse tras un proceso de análisis ante la *Pre-Trial Chamber* que deberá estudiar y decidir acerca de esta abstención. Adicionalmente, el Fiscal deberá evaluar también los intereses de las víctimas junto con la gravedad del crimen para tomar esta decisión y algunas calidades de los autores. Una vez emitido este comunicado por el fiscal, solo será vinculante en el caso en que la sala confirme esta resolución, que debe evitar la impunidad internacional y estar sujeto a demás disposiciones e instituciones internacionales.

Para finalizar, en un Estado tan históricamente azotado por el dispositivo de Violencia, sería posible crear un espacio de valores éticos en virtud de los cuales la sociedad daría un paso frente a la reconciliación con el fin de otorgar a las víctimas herramientas para satisfacer sus necesidades, las cuales deben redundar en miras de lograr una unión

nacional e histórica, evitando comportamientos futuros, perdonando los pasados y actuando en el presente para evitar que hechos tan lamentables repercutan nuevamente en futuras generaciones. Así, “la amnistía no apunta a blindar a las personas del enjuiciamiento, sino a ayudar a la recuperación efectiva de la verdad” (Mallinder, 2018).

## Referencias

- Alvarado, Y. R. (2018). *La legitimidad de las amnistías en los procesos de justicia transicional. El caso colombiano. A manera de estudio preliminar*. En H. Gropengeiber, J. Meibner, L. Mallinder, D. Robinson, M. P. Scharf, & Y. R. Alvarado (Ed.), *¿Son compatibles las amnistias y la Corte Penal Internacional?*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Informe Final de la Comisión de la Verdad*. Colombia. Obtenido de <https://www.bibliotecadigitaldebogota.gov.co/resources/3313950/>
- Derrida, J. (Diciembre de 1999). *El siglo y el perdón*. M. Wieviorka, Entrevistador, & M. Segoviano, Traductor Obtenido de [https://redaprenderycambiar.com.ar/derrida/textos/siglo\\_perdon.htm](https://redaprenderycambiar.com.ar/derrida/textos/siglo_perdon.htm)
- Gropengeiber, H., & Meibner, J. (2018). *¿Son compatibles las amnistias y la Corte Penal Internacional?* (Y. R. Alvarado, Ed., & M. L. Ramirez, Trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Lebre, J. (2015). *Derrida, Justicia Sin Condiciones*. Argentina: JUSBAIRES.
- Mallinder, L. (2018). *¿Pueden reconciliarse las amnistías y la justicia internacional?* En H. Gropengeiber, J. Meibner, L. Mallinder, D. Robinson, M. P. Scharf, & Y. R. Alvarado (Ed.), *¿Son compatibles las amnistias y la Corte Penal Internacional?* (M. L. Ramirez, Trad., pág. 202). Universidad Externado de Colombia.
- Muñoz, G. (13 de Abril de 2023a). *Del Derecho al fin de la Violencia, en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=LBORIlM94E&ab\\_channel=InstitutoDeEstudiosInterdisciplinarios](https://www.youtube.com/watch?v=LBORIlM94E&ab_channel=InstitutoDeEstudiosInterdisciplinarios)
- Muñoz, G. (13 de Abril de 2023b). *Derecho al Fin de la Violencia en Colombia*. Trabajo presentado en 1º Jornadas de Sociología Jurídica de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia)
- Ochoa, A. (18 de Octubre de 2019). *Señal Memoria RTVC*. Obtenido de <https://www.senalmemoria.co/articulos/guerra-mil-dias-archivo-senal-memoria>
- Rivero, J. D. (2023). *Informe Anual del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia durante 2022*. Organización de Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.hchr.org.co/informes\\_anuales/informe-anual-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-2022/](https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-anual-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-2022/)
- Savater, F. (1992). *Política para Amador*. España: Grupo Planeta.
- Scharf, M. P. (2018). *La excepción de amnistía en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*. En H. Gropengeiber, J. Meibner, L. Mallinder, D. Robinson, M. P. Scharf, & Y. R. Alvarado (Ed.), *¿Son compatibles las amnistias y la Corte Penal Internacional?*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- The Office of the Prosecutor of the Internacional Criminal Court. (Septiembre de 2007). *Policy Paper on the Interests of Justice*. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/ICCOTPIInterestsOfJustice.pdf>